

Isabel Fernández Alonso  
Institut de la Comunicació  
Universitat Autònoma de Barcelona

Eje temático: Políticas de comunicación y cultura

Palabras clave: política, audiovisual, Cataluña

**Tres grandes ejes de la política de radio y televisión en Cataluña durante la etapa del Gobierno Tripartito (2003-2006): ampliación de competencias del CAC, aprobación de la Ley de la comunicación audiovisual y propuesta de reforma de la normativa reguladora de la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió<sup>1</sup>.**

La Resolución 3/VI del Parlament de Catalunya, sobre los medios audiovisuales, adoptada por el Pleno del 15 de diciembre de 1999, fijaba las que, a partir de entonces, serían líneas de actuación prioritarias de esta comunidad autónoma en lo que respecta al “nuevo marco legal del sistema de comunicaciones”:

“a) Definir el servicio público de radio y televisión y establecer un modelo fundamentado en la satisfacción de las necesidades de interés general, la pluralidad de los medios públicos y la independencia de los privados, la neutralidad informativa, el acceso de los grupos sociales y culturales a los medios de comunicación, la transmisión de valores democráticos y éticos, el hecho de dar prioridad a la calidad, y también la difusión de la lengua y la cultura catalanas.

b) Convertir el Consell Audiovisual de Catalunya (CAC) en un ente público independiente, con personalidad jurídica propia y plena autonomía orgánica, funcional y financiera, como la autoridad independiente en la regulación de los medios de comunicación audiovisuales en Cataluña, y dotarlo de capacidad sancionadora (...)

c) Organizar la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió (CCRTV) a partir de los criterios de independencia, profesionalidad y viabilidad económica, adecuar los medios públicos a las nuevas exigencias de los cambios tecnológicos y a las demandas emergentes de la sociedad y dotar de más atribuciones al Consejo de Administración de la CCRTV en lo que respecta a la gestión y estrategia empresariales.

d) Fijar un marco estable para los servicios de comunicación local y adecuar los medios de comunicación local a los mismos criterios organizativos y de control que han de tener como servicio público.

e) Garantizar que los organismos rectores de los medios públicos y el ente regulador del sistema audiovisual estén integrados por expertos y gestores que respondan a un perfil profesional con un régimen riguroso de incompatibilidades”

---

<sup>1</sup> La autora agradece la lectura crítica y las observaciones que ha realizado a este texto Maria Corominas.

(*Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* [BOPC], de 27 de diciembre, pp. 5-8)<sup>2</sup>.

En otras palabras, el Parlamento catalán reclamaba con esta resolución una revisión en profundidad de la normativa audiovisual catalana, que se traduciría a partir de entonces en la necesidad de dotar de más competencias al Consell de l'Audiovisual de Catalunya (CAC), elaborar una ley general (marco) del audiovisual catalán y reformar la Ley 10/1983, de creación del ente público Corporació Catalana de Ràdio i Televisió y de regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalitat de Catalunya (*Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* [DOGC], de 14 de junio). Pero, pese a que la resolución fijaba unos plazos muy breves para la aprobación de estas tres normas<sup>3</sup>, al cerrarse la VII Legislatura (verano de 2006) aún no se habían logrado cumplir todos los objetivos fijados por el Parlament de Catalunya en 1999.

En las líneas que siguen describiremos y haremos una primera valoración de los principales pasos que se han dado en orden a elaborar y aprobar las referidas leyes, centrándonos en la etapa del denominado Gobierno Tripartito<sup>4</sup> (2003-2006).

Esta delimitación temporal de nuestro objeto de estudio obedece a que durante el periodo 2003-2006 se aprueba la Ley 22/2005, de la comunicación audiovisual de Catalunya (DOGC, de 3 de enero), se amplían en dos ocasiones –una de ellas a través de la propia ley 22/2005- las competencias del CAC y se presenta en el Parlamento una proposición de ley de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals que, con la ruptura del Tripartito y el cierre de la VII Legislatura, no llegó a tramitarse.

---

<sup>2</sup> Esta resolución fue adoptada tras un debate –el primero de la VI Legislatura- que se desarrolló, de manera monográfica, en las sesiones de los días 14 y 15 de diciembre de 1999 y que había sido reclamado por las cuatro fuerzas políticas de oposición: los grupos parlamentarios Socialistes-Ciutadans pel Canvi, Iniciativa per Catalunya-Verds, Esquerra Republicana de Catalunya y Partit Popular. Como apunta Ramon Espuny (2006), este debate “se vio favorecido por el equilibrio de resultados entre Convergència i Unió y Partit dels Socialistes de Catalunya (ganadora una en diputados y otro en número de votos), pero obedecía también a los posicionamientos profesionales y sindicales de los trabajadores de los medios públicos y a los pronunciamientos del Col·legi de Periodistes y del Sindicat de Periodistes de Catalunya, que reclamaban el fin de la injerencia partidista y la desgubernamentalización de estos medios”.

<sup>3</sup> “Cuatro meses en lo que respecta al Consell de l'Audiovisual de Catalunya, seis meses en lo que respecta a la Corporació Catalana de Ràdio i Televisió, y seis meses para el resto de la normativa [la ley general del audiovisual], a contar desde el momento en que sean aprobadas las normas del Estado que hagan viable la legislación del Parlament” (art. 2 de la Resolución 3/VI).

<sup>4</sup> Integrado por el Partit dels Socialistes de Catalunya (PSC), Esquerra Republicana de Catalunya (ERC) e Iniciativa per Catalunya Verds-Esquerra Unida i Alternativa (ICV-EUiA).

Por tanto, se advierte que durante esta etapa existe una clara voluntad política de retomar las previsiones de la Resolución 3/VI del Parlament de Catalunya, si bien se ha de precisar que todas estas normas se han fraguado en el marco de una ponencia constituida en el seno de la Comisión de Política Cultural del Parlamento catalán<sup>5</sup>, lo que, a su vez, ha implicado que la vía ordinaria de tramitación haya sido la proposición de ley, en vez del proyecto de ley<sup>6</sup>.

### **Ampliación de competencias del Consell de l'Audiovisual de Catalunya**

Cataluña fue la primera comunidad autónoma española en crear una autoridad audiovisual independiente del gobierno (Ley 8/1996, de regulación de la programación audiovisual distribuida por cable), aunque el primer CAC era un órgano con competencias limitadas: realizaba únicamente funciones de asesoría y de control de contenidos (en materias de publicidad, protección de menores, derechos de las minorías y dignidad de las personas) pero no estaba dotado de capacidad normativa ni sancionadora (Tornos Mas, 1999: 137-141).

No obstante, esta situación cambia rápidamente a partir de la mencionada Resolución 3/VI del Parlament de Catalunya pues en el primer semestre de 2000 se aprueba la Ley 2/2000, del Consell de l'Audiovisual de Catalunya (DOGC, de 5 de mayo), que introduce importantes novedades en la regulación de esta autoridad independiente, derogando los artículos de la Ley 8/1996 que hacían referencia al CAC.

---

<sup>5</sup> La Mesa del Parlamento acordó la creación de esta ponencia, a petición de todos los grupos parlamentarios, el 16 de marzo de 2004 (BOPC de 22 de marzo, p. 5) y la Comisión de Política Cultural designó a sus miembros el 1 de abril del mismo año 2004:

Marta Llorens i Garcia (Grupo Parlamentario de Convergència i Unió)

Josep Maria Carbonell i Abelló (Grupo Parlamentario Socialistas-Ciutadans pel Canvi)

Carmel Mòdol i Bresolí (Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana de Catalunya)

Eva García i Rodríguez (Grupo Parlamentario Popular)

Dolors Comas d'Argemir i Cendra (Grupo Parlamentario de Iniciativa per Catalunya Verds – Esquerra Alternativa) (BOPC, 7 de abril de 2004, p. 12).

Poco después la ponente del Partido Popular fue sustituida por Santiago Rodríguez i Serra y el ponente socialista fue reemplazado por Joan Ferran i Serafini (BOPC, 25 de octubre de 2004, p. 15).

<sup>6</sup> Cabe matizar que en España se está llevando a cabo un proceso de reforma similar al catalán pero la iniciativa legislativa corresponde en todo caso al Ejecutivo: así ocurrió con la Ley 17/2006, de la radio y la televisión de titularidad estatal, y así sucederá, previsiblemente, con la ley general del audiovisual y con la ley de creación del Consejo Estatal de los Medios Audiovisuales, cuyos anteproyectos, en el momento de redactar estas líneas, aún no habían recibido el visto bueno del Consejo de Ministros.

De todas las novedades incorporadas sobresalen el mayor peso del Parlamento en la designación de los consejeros<sup>7</sup>; la capacidad otorgada al CAC para elaborar instrucciones, equiparables a decretos de la Generalitat (que precisan aspectos de normas de rango superior, a fin de facilitar la persecución de las infracciones de las mismas); y el otorgamiento a este ente de un cierto poder sancionador (Moragas, Fernández y López, 2003: 240-241).

El siguiente cambio importante en la normativa reguladora del CAC se produce ya durante la etapa del Gobierno Tripartito<sup>8</sup>, a través de la Ley 3/2004, de 28 de junio, de segunda modificación de la Ley 2/2000 (DOGC, de 2 de julio). Esta norma amplía considerablemente las competencias del Consell de l'Audiovisual de Catalunya en un doble sentido. Por un lado, precisa y refuerza su capacidad sancionadora, permitiéndole, por ejemplo, adoptar medidas provisionales como la "suspensión temporal de la actividad, imposición de fianzas, retirada de productos y suspensión temporal de servicios por una periodo máximo de seis meses" (art. 3 bis 4). Y por otro lado, la ley que comentamos otorga al CAC nuevas competencias tan relevantes como informar con carácter vinculante –ya lo hacía con carácter preceptivo– sobre las propuestas de pliegos de condiciones (bases) que elabore el Gobierno de cara a los concursos para la adjudicación de concesiones para la gestión de emisoras de radio y televisión, e

---

<sup>7</sup> El CAC está integrado a partir de la publicación de la Ley 2/2000 por diez miembros, nueve elegidos por mayoría de dos tercios del Parlamento (y a propuesta de al menos tres grupos parlamentarios) y un presidente nombrado por el Gobierno, una vez escuchada la opinión de los vocales. El mandato de todos los consejeros es de 6 años improrrogables y los cargos se han de renovar, de tres en tres, cada dos años. El primer CAC contaba con 13 consejeros: el Presidente y cuatro vocales eran nombrados por el Ejecutivo, otros cuatro por el Parlament de Catalunya y los cuatro restantes por las entidades representativas de los municipios.

<sup>8</sup> Si bien se ha de precisar que con anterioridad se produjo una reforma muy menor, a través del art. 92 de la Ley 31/2002, de medidas fiscales y administrativas, que añade un segundo párrafo al artículo 11 de la Ley 2/2000, apuntando, para precisar la capacidad sancionadora del CAC, que "sin perjuicio de lo que establece el párrafo anterior [el Consell de l'Audiovisual de Catalunya ejerce la potestad sancionadora que las leyes reguladoras de la comunicación audiovisual y de la publicidad otorgan a la Generalitat en lo que respecta al ámbito de actuación y las funciones del CAC establecidas en esta ley], en el marco de las competencias del Consell de l'Audiovisual de Catalunya, la desatención de los requerimientos formulados en virtud de lo que establece la letra h del artículo 10 de esta ley [El CAC, en el ámbito de su actuación, tiene como función obtener de los operadores de servicios de comunicación audiovisual toda la información que les sea requerida...] es una infracción leve y ha de ser sancionada de acuerdo con lo que establece el apartado 2 del artículo 82 de Ley del Estado 11/1998, de 24 de abril, general de telecomunicaciones [Cuando se trate de infracciones cometidas por prestadores de servicios de radiodifusión o de televisión, las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 5.000.000 de pesetas...]."

informar, igualmente con carácter preceptivo y vinculante, sobre las candidaturas que se presenten a estos concursos, sobre las peticiones de renovación de las concesiones, sobre los expedientes de modificación del capital social de las empresas titulares de la concesión y sobre los expedientes de transmisión de las concesiones y las revocaciones de éstas (art. 10).

Cabe matizar que esta reforma se realizó por unanimidad de los cinco grupos parlamentarios catalanes, previo debate en ponencia (*Diari de Sessions del Parlament de Catalunya* [DSPC], serie P, nº 17, 17 de junio de 2004, pp. 43-47).

En el siguiente epígrafe veremos que la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña amplía el techo competencial y ahonda en la capacidad sancionadora que la Ley 3/2004 otorga al CAC, si bien los objetivos fijados en la referida Resolución 3/VI con respecto a este ente público institucional se podría decir que ya se habían satisfecho con la Ley 2/2000<sup>9</sup>.

### **Aprobación de la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña**

La Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña regula múltiples aspectos relacionados con este sector, sistematizando y actualizando los contenidos que hasta 2005 recogían diversas normas catalanas.

Se trata de una ley muy extensa (140 artículos, 4 disposiciones adicionales y 6 transitorias) integrada por nueve títulos que abordan las siguientes cuestiones:

Título I: De las definiciones y de los principios generales

Título II: Del espectro radioeléctrico

Título III: Del servicio público audiovisual en Cataluña

---

<sup>9</sup> No ocurre lo mismo, en cambio, con las propuestas programáticas relacionadas con las funciones del Consell de l'Audiovisual de Catalunya que recoge el Pacto del Tinell (acuerdo de gobierno suscrito en 2003 por las tres fuerzas políticas que integran el Tripartito) y a las que intenta responder, sin duda, la reforma de 2004: "Ampliar las competencias del CAC para que se convierta de manera efectiva en la autoridad independiente del conjunto de nuestro sistema audiovisual. Eso significa que ha de disponer del registro de medios audiovisuales y de competencias plenas sobre la concesión y revocación de licencias y autorizaciones, en la gestión del espectro radioeléctrico y en la inspección de potencias y cobertura. El CAC analizará urgentemente la validez jurídica y normativa de las concesiones de licencias otorgadas, de manera provisional o efectiva en los dos últimos años" (*Avui*, 15 de diciembre de 2003, p. 32).

- Título IV: De la ordenación de la prestación de servicios de comunicación audiovisual  
por parte de sujetos privados
- Título V: De la regulación de los contenidos audiovisuales
- Título VI: De la publicidad, de la televenta y del patrocinio
- Título VII: De las competencias públicas en el ámbito audiovisual y del Consell de l'Audiovisual de Catalunya
- Título VIII: Del fomento, de la promoción y de la protección del sector audiovisual
- Título IX: De la actividad de inspección y del régimen de infracciones y de sanciones

Pero la aplicación de buena parte de esta norma –que ha sido tachada de muy reglamentista<sup>10</sup>– fue suspendida en octubre de 2006, cuando el Gobierno español presentó un recurso de inconstitucionalidad (BOE de 9 de octubre) contra 55 de sus artículos y tres de sus disposiciones transitorias<sup>11</sup>. En concreto, el recurso afecta especialmente a los títulos segundo, cuarto, séptimo y noveno. Y viendo los contenidos de los artículos recurridos<sup>12</sup>, podríamos concluir que hay cuatro grandes cuestiones a las que plantea objeciones el Ejecutivo central: las relacionadas con la planificación del espectro radioeléctrico, con el control de la concentración, con los regímenes de licencias y de comunicación previa para la prestación de servicios de comunicación

---

<sup>10</sup> Así, en el blog Periodistas 21, Juan Varela apunta que “frente a la flexibilización europea en la regulación de la publicidad, la aplicación del principio de país de origen (someter a los emisores a las reglas del país desde el que prestan sus servicios) o el principio de *light touch* o regulación suave de los nuevos medios audiovisuales, la norma catalana apuesta por una regulación estricta de los medios, por la supervisión de todos los contenidos emitidos en su ámbito geográfico, y por la vigilancia y capacidad sancionadora del Consell de l'Audiovisual de Catalunya...” (<http://periodistas21.blogspot.com/2005/12/catalua-separa-su-ley-audiovisual-de.html>).

Y en este sentido, la Associació Catalana de Ràdio (ACR) ha emitido un comunicado en el que pone de manifiesto su preocupación por algunos preceptos de esta ley como el artículo 108 (reglas especiales de publicidad y patrocinio en la radio), al que califica de “extraordinariamente reglamentista y restrictivo” (<http://www.diaridegirona.cat/secciones/noticia.jsp?pIdNoticia=132471&pIndiceNoticia=3&pIdSeccion=13&pNumEjemplar=2290#TOP>).

<sup>11</sup> Esta suspensión se deriva de las previsiones del artículo 161.2 de la Constitución, según el cual “el Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses”.

<sup>12</sup> En el BOE se publican los números de los artículos recurridos pero no el texto íntegro de los recursos de inconstitucionalidad.

audiovisual por parte de operadores privados, y los aspectos relativos a las competencias del Consell de l'Audiovisual de Catalunya.

En el momento de escribir estas líneas (octubre de 2006) los gobiernos catalán y español están negociando, en el marco de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado – Generalitat de Catalunya, las discrepancias competenciales en torno a Ley de la comunicación audiovisual. Estas negociaciones se iniciaron con anterioridad a la presentación del recurso de inconstitucionalidad pero fue imposible llegar a un acuerdo antes de que concluyera el plazo para interponerlo<sup>13</sup>.

No obstante, junto al recurso promovido por el Ejecutivo central, cabe mencionar el que presentó anteriormente el Partido Popular (BOE de 8 de junio de 2006) y que se centra en tres cuestiones: la capacidad sancionadora del CAC, la marginación del español a la hora de fijar el régimen lingüístico de los medios en Catalunya y la invasión de competencias estatales en materia de planificación del espectro por parte del Gobierno de la Generalitat<sup>14</sup>. No obstante, se ha de matizar que este recurso –al contrario que el presentado por el Gobierno español- no frena la aplicación de la ley.

En todo caso, y pese a no haber tenido aún acceso a los textos de ambos recursos, se puede intuir que hay dos preocupaciones comunes, la planificación del espectro y las competencias del CAC, que podrían implicar modificaciones significativas en el documento aprobado por el Parlament de Catalunya en diciembre de 2005.

---

<sup>13</sup> Nota de prensa de la Oficina de Comunicación del Gobierno (29-09-06): [http://premsa.gencat.net/display\\_release.html?id=23666&comp\\_id=1001](http://premsa.gencat.net/display_release.html?id=23666&comp_id=1001)

<sup>14</sup> Cfr. <http://www.noticias.info/Asp/aspComunicados.asp?nid=163035>. El Partido Popular se desmarcó en el último momento del resto de grupos parlamentarios que votaron a favor de los contenidos de la Ley 22/2005 (la había apoyado en comisión el 24 de noviembre), siendo acusado, entre otros, por el diputado socialista Joan Ferrán de “plegarse a dos sistemas de directriz política: el que les llega de la calle Génova [en referencia a la sede estatal del PP] y el de una emisora de radio que ha intoxicado el debate de la política catalana de una forma intolerable” (*Comunicació21*, invierno de 2006, p. 42). Se refiere Joan Ferrán a la COPE, en un contexto en el que la Cadena de la Iglesia veía como el CAC hacía público (el 21 de diciembre de 2005) un acuerdo muy controvertido en el que afirmaba que este medio “ha incumplido el requisito constitucional de la veracidad en relación con el ejercicio de la libertad de información” (<http://www.audiovisualcat.net/actualitat/pr21-12-05.html>), y que generó una protesta del Comité Mundial de Libertad de Prensa (<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/12/24/comunicacion/1135402056.html>).

Por un lado, el Tribunal Constitucional (TC) podría declarar contrario a nuestra Carta Magna todo el título segundo –que otorga al Gobierno catalán la capacidad de planificar el espectro radioeléctrico para su territorio- y algunos otros artículos que remiten a él - caso del 70, dedicado a la reserva de espacio público de comunicación para los servicios de comunicación audiovisual sin ánimo de lucro- por invadir las competencias reservadas al Estado en materia de telecomunicaciones y, más concretamente, de radiocomunicaciones, tal como establece el artículo 149.1.21ª de la Constitución: “El Estado tiene competencia exclusiva sobre (...) ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación”.

Por otro lado, el TC también podría limitar algunas de las competencias del CAC que establece la Ley 22/2005, particularmente las de carácter sancionador. En este sentido, cabe matizar que curiosamente algunas de las previsiones recurridas y más cuestionadas de esta norma ya se recogían en la Ley 3/2004, que, como ya hemos indicado, fue aprobada por unanimidad. Es el caso de las relativas a la suspensión temporal de la eficacia de las licencias (art. 116.1.a), si bien la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña va más allá al prever también que “en el supuesto de comisión reiterada en el plazo de un año de dos infracciones muy graves, declaradas así por resoluciones firmes, y de una infracción muy grave y dos o más graves, o de tres o más infracciones graves, el Consell de l’Audiovisual de Catalunya puede acordar, en el marco del procedimiento sancionador correspondiente, el cese definitivo de la prestación de servicios audiovisuales por parte del responsable” (art. 136.2).

En este sentido, el penalista Enrique Gimbernat Ordeig es contundente al afirmar que otorgar al CAC la capacidad de cerrar temporal o definitivamente un medio de comunicación vulnera el artículo 20.5 de la Constitución, según el cual “sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial”. En opinión de este catedrático de la Universidad Complutense de Madrid “de este precepto constitucional se derivan tres elementales conclusiones. La primera, que se equipara la prensa escrita a cualquier otro medio de información, como lo son, naturalmente, las emisoras de radiodifusión y de televisión. La segunda, que ese secuestro es competencia exclusiva de los órganos judiciales. Y la

tercera, que, aunque la Constitución sólo habla de secuestro, si lo menos (ese secuestro) sólo puede ser decretado por la autoridad judicial, lo más (la clausura temporal o definitiva del medio), y con mayor motivo aún, tendrá que ser ordenada necesariamente por esa misma autoridad”<sup>15</sup>.

En todo caso, nos encontramos ante una ley ambiciosa cuya aprobación –al igual que en otros casos como Navarra y la Comunidad Valenciana- se ha adelantado a la ley general del audiovisual española<sup>16</sup> y a la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, pero que puede sufrir aún importantes modificaciones como consecuencia de los mencionados recursos de inconstitucionalidad.

Por otra parte, se ha de apuntar que la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña queda pendiente de un importante desarrollo reglamentario que se encarga explícitamente al CAC en diversas ocasiones a lo largo del articulado, con lo cual la potestad normativa de este organismo podría salir muy fortalecida si esas previsiones – recurridas, en parte, por el Partido Popular- no son declaradas inconstitucionales.

### **Proposición de ley de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals**

La tercera norma importante que estaba pendiente de elaboración en Cataluña desde que en 1999 el Parlament aprobara la Resolución 3/VI sobre los medios audiovisuales es la relativa a la modificación de la Ley 10/1983, de creación del ente público Corporació Catalana de Ràdio i Televisió y de regulación de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalitat de Cataluña.

En esta ocasión, al igual que en los dos supuestos ya tratados –reforma del CAC y Ley de la comunicación audiovisual-, la Ponencia del Audiovisual de la Comisión de Política Cultural logró presentar al Parlament un documento legislativo para su debate y,

---

<sup>15</sup> Gimbernat también avala su postura apelando a la Sentencia 199/1987 del TC, que declaraba inconstitucional el artículo 21 de la Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la Actuación de Bandas Armadas y Elementos Terroristas por cuanto “trasladaba del juez a un órgano distinto –en este caso al Ministerio Fiscal- la competencia para declarar la clausura de un medio de comunicación”. Gimbernat recuerda igualmente que el recurso de inconstitucionalidad contra el mencionado artículo 21 de la Ley 9/1984 había sido paradójicamente interpuesto por el Parlament de Catalunya (Gimbernat Ordeig, 2006).

<sup>16</sup> Este adelanto, como apunta Joan Corbella (2005), siempre fue considerado fundamental por los grupos políticos catalanes.

llegado el caso, posterior aprobación: se trata de la Proposición de ley de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals (CCMA) (BOPC, de 20 de abril de 2006, pp. 4-13).

Entre las previsiones que se recogen en este documento, que no llegó a votarse debido, sobre todo, al anticipado cierre de la Legislatura, merecen especial mención las relativas a los órganos de administración general y dirección de la nueva corporación. Así, frente al modelo establecido por la Ley 10/1983 -básicamente, un director general, con amplios poderes, nombrado por el gobierno, un consejo de administración designado por el Parlamento para un periodo coincidente con la legislatura, y un consejo asesor de carácter esencialmente consultivo-, la proposición de ley de la Ponencia del Audiovisual plantea la existencia de:

- Un consejo de gobierno, con significativas competencias, y compuesto por nueve miembros, “elegidos por el Parlamento por mayoría de dos tercios, después de que el Consell de l’Audiovisual de Catalunya los proponga y verifique su idoneidad” (art. 8.2). La duración del mandato de estos consejeros es de seis años no renovables y cada dos años se han de renovar la mitad (art. 10.1).
- Un director general nombrado por el consejo de gobierno, previa convocatoria pública, abierta a profesionales de reconocida competencia y prestigio (art. 15.1).
- Y un consejo asesor de contenidos y de programación, integrado por dos miembros de sectores profesionales relacionados con las funciones y actividades de programación que ofrece la CCMA, dos representantes del sector educativo, dos propuestos por las administraciones locales, seis miembros de asociaciones cívicas y culturales de Cataluña, y cuatro representantes de los trabajadores (art. 17.2).

Se trata de un modelo de gestión que ofrece una serie de garantías para limitar la injerencia gubernamental en los medios audiovisuales autonómicos públicos: la reivindicación clave de quienes llevan años reclamando una reforma de la Ley 10/1983. Por este motivo, algunos profesionales como Ramon Espuny (2006) han cuestionado la posición de ERC “que ahora señala [en junio-julio de 2006, una vez disuelto el

Gobierno Tripartito y a punto de cerrarse la Legislatura<sup>17</sup>] una serie de deficiencias del texto consensado, a las que opone unas propuestas que, sin duda, mejorarían el proyecto pero que en la práctica conducen a que se frustre<sup>18</sup>”. Matiza Espuny que “los profesionales de la información y sus organizaciones representativas, como el Col·legi y el Sindicat de Periodistes, ya habían reclamado desde 1999 la incorporación de unos criterios ambiciosos en el contenido de la ley: desde proponer que fuese el CAC quien nombrase al director general de la CCRTV (como hace el Consejo Superior del Audiovisual Francés con el de la radiotelevisión pública), hasta garantizar la presencia de los representantes de los trabajadores y de entidades sociales en el Consejo de Administración o en el Consejo Asesor. Eran elementos –añade Espuny- que enriquecían el carácter democrático y de participación de los organismos de gestión y control de la CCRTV, pero que claramente situábamos en un plano diferente de las exigencias básicas, que eran la independencia de la Corporació con respecto al gobierno, mediante el nombramiento de un director general independiente, y un Consejo de Administración que dejase de ser el fiscalizador partidista de la tarea de gestión, que sin la nueva ley, con razón podría seguir siendo calificada de gubernamentalista”.

Por otro lado, y frente al novedoso modelo de gestión antes descrito, la proposición de ley de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals mantiene, sin embargo, un modelo de financiación mixto en el que no se especifica el tanto por ciento de financiación pública ni el tanto por ciento de financiación con cargo a ingresos comerciales (esencialmente publicidad y venta de productos y servicios) (art. 31)<sup>19</sup>. No recoge, en cambio, ninguna referencia a una posible introducción del canon, una propuesta que sí que se contemplaba en un documento de trabajo enviado por el Gobierno catalán a la Ponencia del Audiovisual en abril de 2005 (*Avui*, 15 de abril de 2005, p. 78).

---

<sup>17</sup> La crisis del Tripartito se produjo cuando ERC solicitó el “no” en el referéndum sobre el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña que en las Cortes Generales había sufrido una serie de recortes con respecto al texto que había aprobado previamente el Parlament de Catalunya.

<sup>18</sup> Se ha de precisar, no obstante, que CiU y el PP tampoco aceptaron tramitar esta proposición por el procedimiento de urgencia.

<sup>19</sup> El Gobierno de la Generalitat se ha comprometido a asumir antes de que finalice 2007 la deuda acumulada de la CCRTV, que en julio de 2006 ascendía a 1046,7 millones de euros. Hasta esa fecha el ente público se ha comprometido, a su vez, a no aumentar el volumen de esta deuda ([www.comunicacio21.com](http://www.comunicacio21.com), 5 de julio de 2006).

La proposición de ley establece también que “el Parlament de Catalunya ha de aprobar cada seis años un mandato marco que establezca los objetivos que ha de cumplir el sistema público audiovisual en su conjunto” y añade que el contenido de este mandato “se ha de desarrollar en el contrato programa correspondiente, que ha de establecer de una manera concreta y precisa los objetivos para un periodo de vigencia de cuatro años revisable cada dos” (disposición transitoria primera)<sup>20</sup>.

También cabe apuntar que esta proposición encarga al CAC “la realización de una evaluación anual del cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la programación de las empresas filiales de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals” (art. 37.1), pudiendo el Consell de l’Audiovisual proponer al Parlament la adopción de resoluciones en las que inste a la CCMA a adecuarse a las previsiones del Título III de la Ley de la comunicación audiovisual de Cataluña, en el que, entre otras cosas, se afirma que “la prestación del servicio público de comunicación audiovisual (...) comporta que el ente u organismo encargado de su gestión directa ha de definir , elaborar y distribuir, bajo su responsabilidad, un conjunto de programas, contenidos y servicios audiovisuales orientados a la creación de las condiciones necesarias para la plena eficacia de los derechos fundamentales de libertad de información y de libre expresión, y ha de facilitar la participación de los ciudadanos de Cataluña en la vida política, económica, cultural y social del país” (art. 23.2).

En todo caso, el cierre anticipado de la Legislatura obliga a que esta misma proposición de ley, o una reformulada, sea presentada de nuevo al Parlament de Catalunya cuando se constituya de nuevo tras las elecciones autonómicas del 1 de noviembre de 2006. Si bien el carácter consensuado del documento hace pensar que seguramente –de haberlos– no se tendrían por qué dar cambios sustanciales en su contenido.

### **A modo de conclusión**

Se cierra, por tanto, la etapa del Gobierno Tripartito en Cataluña (2003-2006) con lo que consideramos un logro legislativo importante (la primera ampliación de competencias

---

<sup>20</sup> La figura del contrato programa se creó durante la etapa de Miquel Puig como director general de la CCRTV. En concreto, el primero se firmó para el periodo 2002-2005 y el segundo para un periodo 2006-2009.

del CAC), un logro bastante cuestionable (la Ley de la comunicación audiovisual) y un proyecto interesante pero frustrado (la reforma de la Ley 10/1983).

Entendemos que la modificación de la Ley 2/2000 (del Consell de l'Audiovisual de Catalunya), que se realiza por la vía de la Ley 3/2004, presenta un elemento especialmente positivo y es el hecho de otorgar a este organismo la capacidad de emitir informes preceptivos y vinculantes, particularmente en los procesos de adjudicación, renovación y revocación de concesiones de radio y televisión, así como en los de modificación del capital social de las sociedades concesionarias, y en los de transmisión de las concesiones.

El CAC es la única autoridad audiovisual de una comunidad autónoma española que ha alcanzado este nivel de competencias si bien cabe matizar que el sistema de designación de sus miembros favorece enormemente su vinculación –aunque no se trate de militancia explícita- con las fuerzas políticas representadas en el Parlament. No obstante, aún siendo así, la presencia de voces diversas obliga a consensuar las resoluciones, algo que difícilmente ocurre si es una consejería del gobierno la que toma las decisiones.

Por lo que respecta a la Ley de la comunicación audiovisual, hemos visto que incorpora en su articulado aspectos muy cuestionables desde la perspectiva constitucional, y ello debido, probablemente, a una cierta precipitación en su aprobación, ligada a un intento de profundizar en el autogobierno. En este sentido, se puede afirmar que el carácter reglamentista de la Ley 22/2005 entronca con el tono intervencionista de las políticas culturales y de comunicación desarrolladas en Cataluña durante todo el periodo democrático, pero trasladando al CAC buena parte de la potestad normativa que antes recaía en el Departament de la Presidència.

Por otro lado, las competencias sancionadoras que se atribuyen a este ente en materia de clausura provisional o definitiva de un medio –y no sólo en la Ley 22/2005 sino también en la 3/2004- hacen pensar en una invasión de atribuciones judiciales que podría dañar su imagen, máxime si tenemos en cuenta una reciente decisión del CAC que ha sido enmendada por los tribunales de justicia. En concreto, en octubre de 2006 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de Barcelona decretaba -a petición de Ciutadans-Partit de la Ciutadania, y en contra de un acuerdo adoptado previamente por

el CAC- la inmediata suspensión de la emisión por televisión de un anuncio de la Plataforma pro Selecciones Deportivas Catalanas, “al considerar que podría fomentar comportamientos ‘discriminatorios’ entre los menores, causando así ‘daños y perjuicios’ de ‘difícil restauración’”. (www.elpais.es, 6-10-2006).

Finalmente, se ha de apuntar que el nuevo gobierno catalán que saldrá de las urnas en noviembre de 2006, además de negociar con el Gobierno español los aspectos recurridos por éste ante el TC, ha de retomar la tarea de reforma de la ley reguladora de los medios audiovisuales públicos de cobertura autonómica. Y ello contando ya con un documento de trabajo muy elaborado (la proposición de ley consensuada por la Ponencia del Audiovisual) que supone un claro avance, en la línea de la nueva ley de RTVE, en lo relativo a la desgubernamentalización de la CCRTV si bien se mantiene intacto el modelo de financiación vigente desde 1983.

### Referencias bibliográficas

CORBELLA, J. (2005): “La reforma comunicativa progresista a la hora de la veritat”, en *Comunicació21*, verano de 2005, p. 14.

MORAGAS, M. de y FERNÁNDEZ ALONSO, I. (2005): “Les polítiques de comunicació”, en COROMINAS, M.; MORAGAS, M. de; y GUIMERA i ORTS, J. À. (editores): *Informe de la comunicació a Catalunya 2003-2004*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona; Castellón de la Plana: Publicacions de la Universitat Jaume I; Barcelona: Universitat Pompeu Fabra; Valencia: Universitat de València.

ESPUNY, R. (2006): “Llei de la CCRTV: una nova oportunitat perduda”, en *Comunicació21*, 31 de junio de 2006 [En línea]: <http://www.sindicat.org/spc/inf/index.php?nid=521&ln=ct> [Consulta: octubre de 2006].

GIMBERNAT ORDEIG, E. (2006): “El Consejo del Audiovisual de Cataluña y la Constitución”, en Bitácora Almendrán. [En línea]: <http://www.almendron.com/tribuna/?p=11462> [Consulta: octubre de 2006].

TORNOS MAS, J. (1999): *Las autoridades reguladoras de lo audiovisual*. Madrid: Marcial Pons; Barcelona: Consell de l’Audiovisual de Catalunya.